

Ordinarios, a favor de la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PISCO SOCIEDAD ANÓNIMA – EMAPISCO S.A., destinada a la ejecución de seis (6) Fichas Técnicas PAU correspondientes a acciones de refloating, que permitirán generar condiciones favorables para el proceso de integración de la EPS y condiciones que garanticen una óptima prestación de los servicios de saneamiento y su sostenibilidad, que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución”.

Artículo 2.- Modificación de Anexo

Modifíquese el Anexo del Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 098-2017-OTASS/DE, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- Notificación

Notificar la presente Resolución a la Dirección de Gestión y Financiamiento, a la Dirección de Integración, a la Dirección de Operaciones, a la Oficina de Administración y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, para los fines correspondientes en el marco de sus competencias.

Artículo 4.- Publicidad

Disponer la publicación de la presente Resolución y su Anexo en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (www.otass.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR ANDRÉS PASTOR PAREDES
Director Ejecutivo

ANEXO

EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PISCO SOCIEDAD ANÓNIMA - EMAPISCO S.A.

N°	CÓDIGO	NOMBRE DE FICHA	FINANCIAMIENTO		PRESUPUESTO TOTAL (S/)
			OTASS	EPS	
1	F-24-GO	Construcción de Línea de Conducción; en el(la) Sistema de Agua Potable del distrito de Humay, provincia Pisco, departamento Ica.	6 240 621.34		6 240 621.34
2	F-25-GO	Renovación de red secundaria; construcción de red secundaria; en el(la) sistema de agua potable y alcantarillado del sector la Alameda distrito de Pisco, provincia Pisco, departamento Ica.	640 519.50	400 000.00	1 040 519.50
3	F-26-GO	Construcción de cámara de válvulas; adquisición de válvula de aire; en el(la) sistema de agua potable en el distrito de Túpac Amaru Inca, distrito de San Andrés y distrito de Pisco, provincia Pisco, departamento Ica.	812 643.66	265 102.84	1 077 746.50
4	F-27-GO	Construcción de cámara de válvulas; en el(la) líneas de ingreso al RA-02, Distrito de Pisco, provincia Pisco, departamento Ica.	742 060.24		742 060.24
5	F-28-GO	Renovación de emisor; en el(la) entrada a la laguna de estabilización del distrito de Túpac Amaru Inca, provincia Pisco, departamento Ica.	298 602.52		298 602.52
6	F-01-GI	Saneamiento físico legal de predios para operación del sistema de agua potable y alcantarillado en el ámbito de operación de la EPS EMAPISCO S.A.	320 396.00		320 396.00
Total a Financiar – Fichas institucionales S/			9 054 843.26		

1821296-1

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE EDUCACION
SUPERIOR UNIVERSITARIA**

Deniegan licencia institucional a la Universidad Nacional San Luis Gonzaga para ofrecer el servicio educativo superior universitario en el territorio nacional

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
N° 137-2019-SUNEDU/CD**

Lima, 25 de octubre de 2019

VISTOS:

La Solicitud de Licenciamiento Institucional (en adelante, SLI) con Registro de Trámite Documentario (en adelante, RTD) N° 11569-2016-SUNEDU-TD presentada el 16 de mayo de 2016 por la Universidad Nacional San Luis Gonzaga¹ (en adelante, la Universidad); el Informe técnico de licenciamiento N° 040-2019-SUNEDU-02-12 del 14 de octubre de 2019 de la Dirección de Licenciamiento (en adelante, Dilic); y, el Informe N° 697-2019-SUNEDU-03-06 de la Oficina de Asesoría Jurídica del 15 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes normativos

Según lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria), el licenciamiento es el procedimiento administrativo que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, CBC) para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

Los numerales 15.1 y 19.3 de los artículos 15 y 19 de la citada ley, respectivamente, establecen que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu), a través de su Consejo Directivo, es competente para aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades.

El artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu (en adelante, ROF), aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU y modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU, establece que la Dilic es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de creación y licenciamiento para el servicio educativo superior universitario; asimismo, en el marco del proceso de licenciamiento, es responsable de proponer la normativa aplicable para el proceso de cierre de las universidades, filiales u otros establecimientos, como facultades, escuelas y programas de estudio en los que se preste el servicio educativo superior universitario.

El artículo 43 del ROF dispone que la Dirección de Supervisión (en adelante, Disup) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de supervisión de la autorización, cumplimiento de CBC, funcionamiento y cese de actividades de universidades, filiales y demás establecimientos; así como facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, cuando corresponda.

Mediante Resolución N° 006-2015-SUNEDU/CD, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de noviembre de 2015, el Consejo Directivo de la Sunedu aprobó el "Modelo de Licenciamiento y su implementación en el Sistema Universitario Peruano" (en adelante, el

¹ Creada por Ley N° 12495 del 20 de diciembre de 1955.

Modelo), que contiene: el Modelo de licenciamiento institucional, las CBC, el Plan de implementación progresiva del proceso de licenciamiento y el Cronograma–Solicitud de licenciamiento institucional.

El 3 de diciembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, la Resolución del Consejo Directivo N° 007-2015-SUNEDU/CD, que aprobó el “Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional para Universidades Públicas o Privadas con Autorización Provisional o Definitiva”.

El 14 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD, que aprobó las “Medidas de Simplificación Administrativa para el Licenciamiento Institucional” y el “Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional” (en adelante, el Reglamento de Licenciamiento). Dicha norma dejó sin efecto los indicadores 16, 18, 25 y 26² del Anexo N° 2 del Modelo; a su vez, dejó sin efecto —parcialmente— el indicador 19 respecto al requerimiento del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, y determinó que los indicadores 21, 22, 23 y 24³ del Anexo N° 2 del Modelo sean evaluados en la etapa de verificación presencial una vez que la universidad cuente con una opinión favorable en la etapa de revisión documental. Asimismo, derogó el “Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional para Universidades Públicas o Privadas con autorización provisional o definitiva”.

El 29 de junio de 2018, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución del Consejo Directivo N° 063-2018-SUNEDU/CD, que aprobó diversas disposiciones para culminar la evaluación de las CBC en el marco del procedimiento de licenciamiento institucional de las universidades. Dicha resolución aprobó la incorporación de los numerales 12.3 y 12.4 al artículo 12 del Reglamento de Licenciamiento y estableció en el numeral 12.4 del referido artículo, que la desaprobación del Plan de Adecuación (en adelante, el PDA) tiene como consecuencia la denegatoria de la licencia institucional por incumplimiento de CBC.

El 11 de septiembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, que aprobó el “Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado” (en adelante, el Reglamento de Cese), cuyo artículo 1 establece que su objeto y finalidad es que dicho proceso sea ordenado y no afecte la continuidad de estudios de los estudiantes involucrados ni otras obligaciones con la comunidad universitaria, garantizando el derecho a acceder a una educación en cumplimiento de CBC.

Los artículos 5 y 6 de la citada norma establecen que el proceso de cese se inicia con la notificación de la resolución del Consejo Directivo que dispone la denegatoria, y concluye con el cese total y definitivo de la prestación del servicio. Por ello, la universidad en proceso de cese se encuentra impedida de convocar nuevos procesos de admisión o de cualquier otra modalidad destinada a admitir o matricular nuevos estudiantes.

Asimismo, los artículos 7 y 8 de la misma norma definen el cese de actividades como un proceso de carácter progresivo, cuyo plazo no debe exceder de dos (2) años contados a partir del semestre siguiente a la fecha de notificación de la resolución de denegatoria, por lo cual las universidades en proceso de cese se encuentran impedidas de interrumpir de manera unilateral la prestación del servicio educativo.

El Reglamento de Cese, basándose en los principios de interés superior del estudiante, de continuidad de estudios y de calidad académica, establece obligaciones para las universidades en proceso de cese; a su vez, dispone que la supervisión de dicho proceso se encontrará a cargo de la Disup.

II. Antecedentes del procedimiento de licenciamiento institucional de la Universidad

Mediante la Ley N° 12495, publicada el 28 de diciembre de 1955 en el Diario Oficial “El Peruano”, se creó en la ciudad de Ica, la Universidad Nacional San Luis Gonzaga con las siguientes facultades: 1) Facultad de

Letras, 2) Facultad de Ciencias, 3) Facultad de Ingeniería y Agronomía, y 4) Facultad de Veterinaria.

A través de la Resolución N° 152-70 del 21 de abril de 1970, el extinto Consejo Nacional de la Universidad Peruana otorgó autorización definitiva de funcionamiento a la Universidad Nacional San Luis Gonzaga.

El 16 de mayo de 2016, la Universidad presentó su SLI, con RTD N° 11569-2016-SUNEDU-TD, adjuntando formatos y documentación con cargo a revisión, para dar cumplimiento a los requisitos exigidos en el Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional para Universidades Públicas o Privadas con Autorización Provisional o Definitiva, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-SUNEDU/CD, vigente en aquel momento⁴.

Luego de la revisión de la SLI remitida por la Universidad, la Dilic emitió el Informe de Observaciones N° 86-2016-SUNEDU/DILIC-EV del 24 de junio de 2016 y le requirió a través del Oficio N° 216-2016-SUNEDU/02-12 del 27 de junio de 2016, por el que se adjunta el Anexo de Observaciones, la presentación de la información correspondiente para la subsanación de las observaciones en un plazo de diez (10) días hábiles. No obstante, la Universidad no cumplió con presentar la información solicitada.

El 4 de agosto de 2016, mediante Oficio N° 272-2016-SUNEDU/02-12, se notificó a la Universidad el Informe de Revisión Documentaria N° 106-2016-SUNEDU/DILIC-EV (en adelante, IRD), con resultado desfavorable respecto de cuarenta y cinco (45) de los cuarenta y ocho (48) indicadores evaluados⁵. Además, se le requirió la presentación de un Plan de Adecuación (en adelante, PDA), en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

El 1 de septiembre de 2016, mediante Oficio N° 324-2016-SUNEDU/02-12, se comunicó a la Universidad que el PDA requerido debía presentarse de acuerdo al contenido mínimo aprobado mediante Acuerdo del Consejo Directivo N° 01-33-2016 de la Sunedu.

El 7 de octubre de 2016, mediante Oficio N° 289-R-UNICA-2016⁷, la Universidad presentó su propuesta de PDA en catorce (14) folios. Posteriormente, mediante Oficio N° 393-R-UNICA-2016 del 30 de noviembre de 2016, la Universidad presentó una versión actualizada de su PDA en trece (13) folios y un (1) CD-ROM⁸.

El 22 de febrero de 2017, mediante Oficio N° 254-R-UNICA-2017, la Universidad solicitó copia de todo lo actuado en su procedimiento de licenciamiento institucional⁹.

El 27 de marzo de 2017, mediante Oficio Múltiple N° 007-2017/SUNEDU-02-12, la Dilic puso en conocimiento de la Universidad la Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD, la cual aprueba

² Indicadores referentes a ubicación de locales, seguridad estructural y en caso de siniestros, y dotación de servicios higiénicos.

³ Indicadores referentes a disponibilidad de servicios públicos (agua potable y desagüe, energía eléctrica, líneas telefónicas e internet).

⁴ Cabe indicar que el Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional para Universidades Públicas o Privadas con autorización provisional o definitiva, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-SUNEDU/CD, estuvo vigente desde el 4 de diciembre de 2015 hasta el 14 de marzo de 2017. A partir del 15 de marzo de 2017, se encuentra vigente el Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD.

⁵ Se debe mencionar que, al momento del ingreso de la SLI, la Universidad no presentó los documentos firmados por el representante legal; por lo tanto, se procedió a otorgarle un plazo de dos (2) días hábiles, de acuerdo al TUO de la LPAG. La Universidad subsanó dichas observaciones mediante escrito del 18 de mayo de 2016.

⁶ Cabe precisar, que la Universidad no presentó medios probatorios para acreditar el cumplimiento de veintinueve (29) de los cuarenta y ocho (48) indicadores exigibles.

⁷ RTD N° 26030-2016-SUNEDU-TD.

⁸ RTD N° 31665-2016-SUNEDU-TD.

⁹ RTD N° 4993-2017-SUNEDU-TD.

las "Medidas de Simplificación Administrativa" y el Reglamento de Licenciamiento.

Mediante Oficios N° 435-R-UNICA-2017 y N° 474-R-UNICA-2017 del 12 y 26 de abril de 2017, respectivamente¹⁰, la Universidad solicitó nuevamente copia de todo lo actuado respecto a su procedimiento de licenciamiento institucional, señalando que la anterior gestión de la Universidad no entregó ningún tipo de documentación sobre el proceso de licenciamiento institucional. Al respecto, mediante Oficio N° 519-2017/SUNEDU-02-12 del 2 de agosto de 2017, se remitió a la Universidad la documentación solicitada.

El 18 de agosto de 2017, a través del oficio N° 866-R-UNICA-2017, la Universidad remite el documento denominado "Informe Semestral de Plan Estratégico Institucional año Fiscal 2017", que consta de once (11) folios.

El 27 de noviembre de 2017, mediante Oficio N° 1217-R-UNICA-2017, la Universidad comunicó la culminación de su proceso de adecuación a la Ley Universitaria¹¹.

El 19 de diciembre de 2017, mediante Oficio N° 831-2017/SUNEDU-02-12, se comunicó a la Universidad, que debido a la publicación de las medidas de simplificación administrativa para el licenciamiento institucional, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD, que dejaron sin efecto los indicadores 16, 18, 25 y 26; y, modificaron los indicadores 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 27 del Modelo, resultaba necesario que presente un nuevo PDA que refleje las modificaciones en los indicadores señalados.

El 19 de febrero de 2018, mediante documento denominado Anexo N° 1¹², la Universidad presentó información adicional en tres mil ciento ochenta y cuatro (3184) folios. Asimismo, mediante Oficio N° 234-R-UNICA-2018 del 26 de febrero de 2018¹³, la Universidad solicitó que se proceda con la evaluación de la información presentada el 19 de febrero del 2018, en tanto sustentaría el cumplimiento integral de las CBC y, se deje sin efecto toda información presentada con anterioridad a dicha fecha.

En atención a lo indicado y solicitado por la Universidad, mediante Oficio N° 176-2018/SUNEDU-02-12 del 1 de marzo de 2018, se comunicó a la Universidad, que se procedería a evaluar la información recibida el 19 de febrero de 2018, precisándose, además, que ello no impactaría en la fecha de presentación de la SLI; y, que de acuerdo a su solicitud se consideraba que la Universidad no presentaría el PDA requerido.

De acuerdo a lo señalado, mediante Oficio N° 192-2018/SUNEDU-02-12 del 7 de marzo de 2018 y con la finalidad de evaluar íntegramente la información recibida el 19 de febrero de 2018, la Dilic procedió a suspender el cómputo del plazo del procedimiento de licenciamiento institucional, por un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, de acuerdo al literal c) del artículo 10 del Reglamento de Licenciamiento¹⁴.

El 18 de mayo de 2018, mediante Oficio N° 371-2018/SUNEDU-02-12, se requirió a la Universidad que, en el plazo de tres (3) días hábiles presente el Formato de Licenciamiento A5 actualizado, declarando la totalidad de sus programas autorizados y la situación de sus estudiantes¹⁵. Mediante Oficio N° 537-R-UNICA-2018¹⁶ del 29 de mayo de 2018, la Universidad presentó la información requerida en siete (7) folios.

El 3 de octubre de 2018, mediante Oficio N° 677-2018/SUNEDU-02-12, se puso en conocimiento de la Universidad la Resolución de Trámite N° 3 del 18 de septiembre de 2018, mediante la cual se dispuso la realización de una diligencia de actuación probatoria los días 24, 25, 26 y 27 de septiembre de 2018 (en adelante, DAP 2018), a efectos de recabar mayor información sobre el cumplimiento de las CBC. Asimismo, se dispuso la suspensión del cómputo del plazo del presente procedimiento por un máximo de quince (15) días hábiles. Cabe precisar que, al cierre de la DAP 2018, la Universidad informó que no haría entrega de documentación para levantar observaciones, alegando que iban a proceder a alinear todos sus documentos normativos para una posterior presentación, lo que quedó registrado en el Acta de finalización de la DAP 2018.

El 7 de noviembre de 2018, mediante Oficio N° 752-2018/SUNEDU-02-12, se puso en conocimiento de la Universidad el Informe Complementario N° 207-2018-SUNEDU/DILIC-EV del 29 de octubre de 2018, con resultado desfavorable respecto de treinta (30) de treinta y seis (36) indicadores exigibles a la Universidad en revisión documental. En atención a ello, se requirió a la Universidad la presentación de un PDA en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles.

El 27 de diciembre de 2018, a través del Oficio N° 1495-R-UNICA-2018¹⁷, la Universidad presentó su propuesta de PDA, en sesenta (60) folios y dos (2) CD-ROM, señalando un periodo de ejecución de actividades desde el 12 de noviembre de 2018 hasta el 4 de mayo de 2019. Posteriormente, mediante Oficio N° 616-R-UNICA-2019¹⁸ del 1 de julio de 2019, la Universidad solicitó la ampliación del cronograma de ejecución del PDA, hasta el mes de octubre de 2019.

El 2 de agosto de 2019, mediante Oficio N° 281-2019-SUNEDU-02-12, se comunicó a la Universidad que, en atención a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), en tanto continúe el procedimiento de licenciamiento institucional, la Universidad puede formular alegaciones, así como aportar documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad al momento de resolver.

El 14 y 16 de agosto de 2019, mediante Oficios N° 302-2019-SUNEDU-02-12 y N° 309-2019-SUNEDU-02-12, respectivamente, se puso en conocimiento de la Universidad las Resoluciones de trámite N° 6 y N° 7, a través de las cuales la Dilic dispuso la realización de una DAP los días 19, 20 y 21 de agosto de 2019 en los locales de la sede de la Universidad y, los días 22 y 23 del mismo mes, en las filiales de la Universidad (en adelante, DAP 2019); asimismo, que el cómputo del plazo del presente procedimiento se suspenda por quince (15) días hábiles.

La referida diligencia se llevó a cabo en las fechas programadas; sin embargo, la Universidad no entregó toda la información solicitada¹⁹. Luego, el 2 de septiembre de 2019, mediante Oficio N° 835-R-UNICA-2019²⁰, la Universidad presentó parte de la información requerida en la DAP, referente a las CBC I, III, IV, V, VI y VII, en seiscientos setenta (670) folios y dos (2) memorias USB.

El 26 de septiembre de 2019, mediante Oficio N° 406-2019/SUNEDU-02-12, la Dilic le notificó a la Universidad la Resolución de Trámite N° 8, en la cual se resuelve realizar una DAP, los días 2, 3 y 4 de octubre de 2019,

¹⁰ RTD N° 11895-2017-SUNEDU-TD y N° 14215-2017-SUNEDU-TD.

¹¹ RTD N° 42130-2017-SUNEDU-TD.

¹² RTD N° 8009-2018-SUNEDU-TD.

¹³ RTD N° 9117-2018-SUNEDU-TD.

¹⁴ **Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD del 14 de marzo de 2017.**

Artículo 10.- Suspensión del cómputo del plazo del procedimiento

Se suspende el cómputo de los plazos del procedimiento de licenciamiento institucional en los siguientes supuestos:

(...)

c) Cuando el administrado presente información y/o documentación de manera extemporánea, fuera de los plazos previstos en el presente reglamento o establecidos por la Sunedu, el cómputo del plazo del procedimiento se suspende por un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

(...)

¹⁵ Dicho requerimiento se hace en virtud de la información publicada por la Disup en la página web institucional de la Sunedu, toda vez que se identificó que la Universidad no habría declarado la totalidad de sus programas autorizados, así como si los mismos contaban o no con estudiantes.

¹⁶ RTD N° 23677-2018-SUNEDU-TD.

¹⁷ RTD N° 54614-2018-SUNEDU-TD.

¹⁸ RTD N° 27952-2019-SUNEDU-TD.

¹⁹ El Anexo N° 1 del Acta de Fin indica la información requerida por la Sunedu y entregada por la Universidad.

²⁰ RTD N° 37178-2019-SUNEDU-TD.

en los locales de la Universidad²¹. La Comisión a cargo de dicha DAP fue reconfirmada de acuerdo a lo expuesto en la Resolución de Trámite N° 9, lo cual fue puesto en conocimiento de la Universidad mediante el Oficio N° 421-2019/SUNEDU-02-12 del 2 de octubre de 2019²² 23.

El 11 de octubre de 2019, mediante el Oficio N° 950-R-UNICA-2019, la Universidad remite información complementaria a la DAP realizada el 2, 3 y 4 de octubre de 2019, la cual obra en doce mil novecientos cincuenta y siete (12 957) folios²⁴. Asimismo, en la misma fecha se emitió la Resolución de Trámite N° 11, mediante la cual se incorporó al expediente los correos electrónicos enviados²⁵ por la Universidad de los días 21 de febrero, 5, 6, 18 y 19 de marzo del 2019.

Finalmente, se debe indicar que, desde la fecha de la presentación de la SLI hasta la emisión del Informe técnico de licenciamiento, se sostuvieron catorce (14) reuniones con representantes de la Universidad para tratar asuntos vinculados al presente procedimiento de licenciamiento institucional²⁶.

III. Del rol del Ministerio de Educación

Tal como establece la Constitución Política del Perú en sus artículos 16 y 17, el Estado tiene el deber de coordinar la política educativa²⁷. Este rol, recae en el Ministerio de Educación (en adelante, el Minedu), correspondiéndole, tal como señaló el Tribunal Constitucional (en adelante, el TC), desarrollar políticas públicas que optimicen y lleven a la práctica el mandato constitucional²⁸. Asimismo, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, le encarga al Minedu como finalidad, definir, dirigir y articular la política de educación, cultura recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado²⁹.

Teniendo en cuenta que la educación constituye un derecho fundamental de la persona³⁰, además de constituir un servicio público³¹, le corresponde al Minedu en su rol rector de la política educativa, garantizar iguales oportunidades de acceso y permanencia en el sistema educativo que favorezcan el aprendizaje oportuno, efectivo y pertinente; así como ejercer y promover un proceso permanente de supervisión y evaluación de la calidad y equidad en la educación³².

Es en este escenario que corresponde identificar la correcta atribución y diferenciación de competencias que recaen en el sector educativo del aparato estatal, a efectos de prever su correcto ejercicio, en atención a las finalidades planteadas por la ley vigente respecto a los procedimientos de licenciamiento de las universidades, particularmente de aquellas que se mantienen bajo gestión pública.

Resulta importante señalar que, la Ley Universitaria tiene como objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades³³. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que el cierre de una universidad "se refiere a la cancelación de la licencia de la universidad. Ello no supone, como es obvio, la disolución de la persona jurídica del promotor"³⁴.

de septiembre y 16 de noviembre de 2018; y, 16, 18, 23 de enero, 19 y 26 de febrero, y 11 de marzo de 2019.

²⁷ Constitución Política del Perú

Artículo 16. - Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados.

El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.

Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas.

Se da prioridad a la educación en la asignación de recursos ordinarios del Presupuesto de la República.

Artículo 17. - La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los estudiantes que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación.

Con el fin de garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa, y en favor de quienes no puedan sufragar su educación, la ley fija el modo de subvencionar la educación privada en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la comunal y la cooperativa.

El Estado promueve la creación de centros de educación donde la población los requiera.

El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo, fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional.

²⁸ Ver STC 06752-2018-AA/TC, fundamentos 6 y 7.

²⁹ Ley N° 28044, Ley General de Educación

Artículo 79.- Definición y finalidad

El Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado.

³⁰ Ley N° 28044, Ley General de Educación

Artículo 3.- La educación como derecho

La educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad. El Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la Educación Básica.

La sociedad tiene la responsabilidad de contribuir a la educación y el derecho a participar en su desarrollo.

³¹ Ver STC 04646-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 25.

³² Ley N° 28044, Ley General de Educación

Artículo 21.- Función del Estado

El Estado promueve la universalización, calidad y equidad de la educación. Sus funciones son:

a) Ejercer un rol normativo, promotor, compensador, concertador, articulador, garante, planificador, regulador y financiador de la educación nacional.

b) Proveer y administrar servicios educativos públicos gratuitos y de calidad para garantizar el acceso universal a la Educación Básica y una oferta educativa equitativa en todo el sistema.

c) Promover el desarrollo científico y tecnológico en las instituciones educativas de todo el país y la incorporación de nuevas tecnologías en el proceso educativo.

d) Reconocer e incentivar la innovación e investigación que realizan las instituciones públicas y privadas.

e) Garantizar iguales oportunidades de acceso y permanencia en el sistema educativo que favorezcan el aprendizaje oportuno, efectivo y pertinente.

f) Orientar y articular los aprendizajes generados dentro y fuera de las instituciones educativas, incluyendo la recreación, la educación física, el deporte y la prevención de situaciones de riesgo de los estudiantes.

g) Valorar el aporte de las instituciones privadas que brindan servicios educativos de calidad.

h) Ejercer y promover un proceso permanente de supervisión y evaluación de la calidad y equidad en la educación.

i) Informar y rendir cuentas, ante los usuarios y la población, respecto a la situación y el cumplimiento de los objetivos y metas de la educación.

j) Supervisar y evaluar las acciones de educación, cultura y recreación, a nivel nacional, regional y local.

³³ Ley N° 30220, Ley Universitaria

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades. Promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura.

(...)

³⁴ STC N° 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 007-2015-PI/TC, fundamento 60.

²¹ Locales de la Universidad: (SL01) Av. Maestros s/n – Ciudad Universitaria, distrito de Ica; (SL02) Calle Bolívar N° 290-294, distrito de Ica; (SL03) Av. Ayabaca s/n, distrito de Ica; (SL04) Fundo Arrabales N° 543, distrito de Subtanjalla; (SL05) Av. Ayabaca N° 1232, L 09, Mz C, Urb. San José, distrito de Ica; (SL06) Calle Las Palmeras N° 187, Mz B, Lt 18, Urb. San José, distrito de Ica; y, (SL07) Av. Grau N° 198, distrito de Ica, todos ubicados en la provincia y departamento de Ica.

²² La DAP se sustentó en la necesidad de recabar mayor documentación para continuar con la evaluación de la SLI de la Universidad.

²³ En la referida DAP se recabó información vinculada a las CBC I, III, IV, V, VI y VII, la cual obra en siete mil trescientos diecisiete (7317) folios y setenta y dos (72) dispositivos digitales.

²⁴ En dichos folios, se incluye un (1) dispositivo USB.

²⁵ Se remite Formatos de Licenciamiento actualizados al 21 de febrero de 2019, así como información sobre los proyectos de Inversión pública para el año 2019, servicios complementarios, servicios educativos y administrativos de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria e información complementaria al PDA.

²⁶ Las reuniones antes referidas se realizaron los días 19, 29 de agosto y 7 de octubre de 2016; 15 de febrero y 28 de noviembre de 2017; 18 de julio, 18

Asimismo, el referido tribunal precisa que “(...) la decisión administrativa de suspender la licencia para prestar un servicio público (y la educación universitaria lo es) no supone la disolución de la persona jurídica que lo venía prestando, la cual puede explotar otras licencias o realizar otro tipo de actividades económicas”³⁵. En tal sentido, y en el caso de la universidad pública, la denegatoria de la licencia no supone la disolución de la persona jurídica, esto es, de la entidad pública creada por ley. Sin embargo, a diferencia de las instituciones privadas, su actividad no puede desviarse de lo establecido por su ley de creación.

Por ello, al ser una persona jurídica de derecho público³⁶, la universidad pública es sujeto de derechos y obligaciones³⁷, las que se encuentran delimitadas por sus fines, funciones y principios, enmarcadas por la autonomía universitaria de la que gozan, la cual se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria y demás normativa aplicable³⁸.

En ese sentido, el TC ha señalado que la “(...) autonomía no es sinónimo de autarquía, por lo que ninguna universidad se encuentra exenta de un proceso de evaluación externo riguroso, y, en su caso, de la obligación de adoptar las medidas que les sean impuestas por los órganos del Estado competentes para elevar su nivel educativo”³⁹. Además, la autonomía señalada se ve limitada “por la existencia de principios y políticas educativas universitarias bajo la supervisión del Estado, de acuerdo al artículo 16 de la Constitución, y por la naturaleza de la educación (...)”⁴⁰. Es decir, aun cuando se le deniegue la licencia, al ser una persona jurídica de derecho público, la universidad pública sigue sujeta a las obligaciones impuestas por la ley y las políticas del Estado.

Por otro lado, el Minedu es el ente rector de la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria. El artículo 8 del Reglamento que regula las Políticas Nacionales⁴¹ establece que una política nacional es un conjunto de decisiones de política a través de las cuales se prioriza un conjunto de objetivos y acciones para resolver un determinado problema público de alcance nacional y sectorial o multisectorial en un periodo de tiempo. Asimismo, en el artículo 14⁴² del referido reglamento se señala que el ente rector diseña, formula, conduce, coordina, regula, supervisa y evalúa periódicamente las políticas nacionales sectoriales a su cargo, de acuerdo a los límites de la ley y la Constitución Política del Perú.

Así, las medidas adoptadas que aseguran el cumplimiento de las políticas nacionales pueden tener carácter: 1) mandatorio, tales como protocolos, procesos, metodologías, modelos de provisión de bienes y servicios y en general, cualquier disposición de obligatorio cumplimiento; o 2) promotor, tales como mecanismos de financiamiento, apoyo técnico, convenios de colaboración, entre otros, que incentiven el cumplimiento de las políticas nacionales sectoriales. Ello también teniendo en cuenta

Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:

8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria.

8.2 De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo.

8.3 Académico, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria.

8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.

8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos.

³⁹ STC N° 00017-2008-AI/TC, FJ 180. Argumento reproducido en STC N° 00015-2009-AUTC, 00029-2009-AI/TC y 00019-2011-AI/TC; y, STC N° 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI-TC, 0019-2014-PI-TC y 007-2015-PI-TC, entre otras.

⁴⁰ Landa (2016). La autonomía universitaria: contenido y límites constitucionales.

⁴¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 029-2018-PCM del 20 de marzo de 2018

Artículo 8.- Políticas nacionales

8.1 Constituyen decisiones de política a través de las cuales se prioriza un conjunto de objetivos y acciones para resolver un determinado problema público de alcance nacional y sectorial o multisectorial en un periodo de tiempo.

8.2 Definen los objetivos prioritarios, los lineamientos, los contenidos principales de las políticas públicas, los estándares nacionales de cumplimiento y la provisión de servicios que deben ser alcanzados y supervisados para asegurar el normal desarrollo de las actividades públicas y privadas. Para tal efecto, toda política nacional se debe formular conforme al contenido del anexo 1.

8.3 Su diseño y evaluación son de competencia exclusiva de los Ministerios para cada uno de los sectores a su cargo, pudiendo tener continuidad más allá de un determinado gobierno.

8.4 Los ministerios tienen a cargo la coordinación de sus políticas nacionales, contando con el apoyo de la Presidencia del Consejo de Ministros para la coordinación de su formulación y seguimiento, en lo que resulte pertinente.

8.5 Se enmarcan en las Políticas de Estado, la Política General de Gobierno y los objetivos del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional y pueden ser:

- Políticas nacionales sectoriales, corresponden al subconjunto de políticas nacionales acotadas a una determinada actividad económica y social específica pública o privada, bajo el ámbito de competencia de un Ministerio.

- Las políticas nacionales multisectoriales, corresponden al subconjunto de políticas nacionales que buscan atender un problema o necesidad que requiere para su atención integral la intervención articulada de más de un sector, bajo el ámbito de competencia de dos o más Ministerios.

⁴² Artículo 14.- Atribuciones de la rectoría

14.1 En ejercicio de la rectoría de una política nacional sectorial, el Ministerio diseña, formula, conduce, coordina, regula, supervisa y evalúa periódicamente las políticas nacionales sectoriales a su cargo, así como ejecuta, cuando corresponda.

14.2 Como rector de una política nacional sectorial, el Ministerio adopta medidas sectoriales que aseguran su cumplimiento en todos los niveles de gobierno, las cuales pueden tener carácter: a) Mandatorio, tales como protocolos, procesos, metodologías, modelos de provisión de bienes y servicio y en general cualquier disposición de obligatorio cumplimiento; o, b) Promotor, tales como mecanismos de financiamiento, apoyo técnico, convenios de colaboración, entre otros, que incentiven el cumplimiento de las políticas nacionales sectoriales y la articulación de las políticas subnacionales con aquellas. c) Correctivo, tales como opiniones vinculantes como consecuencia de la supervisión. d) Sancionador, cuando corresponda, siempre que por ley cuente con potestad sancionadora.

14.3 El Ministerio toma en cuenta la diversidad de las realidades regionales y locales, así como las capacidades existentes en los tres niveles de gobierno, a fin de asegurar la viabilidad e idoneidad de las disposiciones, protocolos, estándares, procesos, procedimientos y metodologías que promueva o apruebe.

14.4 El Ministerio con competencias compartidas debe determinar los roles y responsabilidades de cada nivel de gobierno

³⁵ Ibíd. Fundamento 61.

³⁶ Ley N° 30220, Ley Universitaria

Artículo 3. Definición de la universidad

La universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial. Está integrada por docentes, estudiantes y graduados.

Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Las universidades son públicas o privadas. Las primeras son personas jurídicas de derecho público y las segundas son personas jurídicas de derecho privado.

³⁷ Monge, G. (2017). Las universidades en el Perú: análisis constitucional y legal desde su condición de personas jurídicas.

³⁸ Ley N° 30220, Ley Universitaria

Artículo 8. Autonomía Universitaria

El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la

el rol normativo, promotor, compensador, concertador, articulador, garante, planificador, regulador y financiador de la educación nacional del Estado⁴³.

Por ello, y de acuerdo con el artículo 21⁴⁴ de la Ley General de Educación, a través de las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los estudiantes que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación. Esto materializa la disponibilidad y la accesibilidad como características esenciales del derecho a la educación, mediante el establecimiento y financiamiento de instituciones donde la población lo requiera; de acuerdo a lo resuelto por el TC en diversas sentencias⁴⁵. Del mismo modo, el TC ha señalado que la educación universitaria constituye un servicio público y por ello "(...) el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos"⁴⁶.

Por lo tanto, corresponde informar sobre la presente decisión al Minedu, con la finalidad de que, en su rol de ente rector y promotor, adopte las medidas necesarias a fin de tutelar el derecho a la educación y garantizar la continuidad y accesibilidad de los servicios educativos, en el marco de las medidas fijadas por el Reglamento de Cese.

IV. Sobre el desistimiento de la oferta académica

En el marco del procedimiento de licenciamiento institucional, la Universidad declaró una oferta académica consistente en ciento sesenta y siete (167) programas, de los cuales cuarenta y cinco (45) corresponde a programas de pregrado, cuarenta y cuatro (44) constituyen programas de posgrado y setenta y ocho (78) segundas especialidades.

Durante las DAP realizadas entre agosto y octubre del 2019, la Universidad presentó hasta dieciséis (16) resoluciones de desistimiento, siendo estas las Resoluciones Rectorales N° 326-R-UNICA-2019 del 22 de febrero de 2019, N° 605-R-UNICA-2019 del 2 de marzo de 2019⁴⁷, N° 392, 393, 394, 395, 388, 389, 396, 399, 410, 411, 432 y 439 -R-UNICA-2019 del 4 de marzo de 2019, N° 606-R-UNICA-2019 del 2 de abril de 2019 y N° 1140-R-UNICA-2019 del 24 de mayo de 2019. Al respecto, en dichas resoluciones se aprueba el desistimiento de cinco (5) programas de pregrado, diez (10) programas de posgrado y cincuenta y tres (53) programas de segunda especialidad⁴⁸ ⁴⁹. La Universidad manifestó que dichos desistimientos se realizan solo para trámites administrativos y con fines de grados y títulos. El detalle de los programas desistidos se encuentra en el Anexo N° 1 del Informe técnico de licenciamiento N° 040-2019-SUNEDU-02-12 y deberá ser comunicado a la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos – Digrat.

Asimismo, cabe precisar que, el 2 de septiembre de 2019, la Universidad declaró en el Formato de Licenciamiento⁵⁰ A8, los programas de segunda especialidad (SEG15) "Animales de Compañía" y (SEG44) "Enfermería en Administración y Gestión de Salud", sobre los cuales se habría aprobado su desistimiento mediante Resolución Rectoral N° 605-R-UNICA-2019. Sin embargo, de la lectura de la resolución se identificó que ninguno de los referidos programas se encuentra considerado en la parte resolutive, por lo que, se consideran como oferta académica vigente.

De esta manera, se puede apreciar que la oferta académica actual de la Universidad está constituida por noventa y nueve (99) programas, de los cuales cuarenta (40) corresponden a pregrado, treinta y cuatro (34) programas de posgrado y veinticinco (25) segundas especialidades.

V. Sobre el Informe Técnico de Licenciamiento

La Dilic emitió el Informe técnico de licenciamiento N° 040-2019-SUNEDU-02-12 del 14 de octubre de 2019 (en adelante, ITL), concluyendo con resultado desfavorable, iniciándose la tercera etapa del procedimiento de licenciamiento institucional.

El ITL, luego del requerimiento del PDA y la evaluación de toda la información adicional remitida por la Universidad en el presente procedimiento de licenciamiento institucional, incluida aquella recabada durante la realización de las diligencias de actuación probatoria realizadas en los años 2018 y 2019, contiene la evaluación integral del cumplimiento de las CBC, y que comprende la pertinencia de la oferta académica existente, la consistencia de la Gestión Institucional Estratégica y la Política de Calidad, la sostenibilidad de la carrera docente, la consistencia de la política de investigación, la sostenibilidad de la infraestructura y equipamiento, la consistencia de acciones de seguimiento al estudiante y egresado, y la consistencia de la política de bienestar.

Sobre la base de la evaluación integral contenida en el ITL, se identificó que la Universidad no cuenta con un proyecto institucional articulado y consistente para la adecuada prestación del servicio educativo. Al respecto, no demuestra que exista una propuesta académica clara y definida, toda vez que brinda información incompleta en los planes de estudios frente al contenido mínimo requerido. A esto se suma que, carece de una planificación articulada y consistente que permita la mejora continua de la calidad académica dentro de la Universidad.

Por otra parte, la Universidad no demuestra contar con estándares de seguridad pertinentes para la gestión de riesgos, dadas las características de sus instalaciones. Además, se evidencia la falta de priorización e implementación de mecanismos y procedimientos estandarizados para la gestión del mantenimiento a nivel institucional. Se debe agregar que, tampoco evidenció contar con laboratorios pertinentes para su oferta educativa ni la provisión de equipamiento y mobiliario adecuado para todos los programas que oferta.

A lo largo del procedimiento de licenciamiento institucional, la Universidad no ha logrado acreditar que cuenta con una política de investigación articulada e institucionalizada y, en consecuencia, no demostró la adecuada gestión de los recursos para la implementación de los mecanismos orientados al fomento y realización de la investigación. Por último, no asegura la disponibilidad de los servicios complementarios de forma permanente y con recursos humanos adecuados para los locales de la sede y las filiales, ni garantiza la efectividad de los mecanismos y acciones orientadas a la mejora de la inserción laboral de sus egresados.

Por lo tanto, a partir de lo expuesto en los párrafos precedentes, que reflejan lo señalado en el ITL, se

⁴³ Artículo 21 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación (ver numeral 28).

⁴⁴ Artículo 21 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación (ver numeral 28).

⁴⁵ STC N° 00019-2011-PI/TC, 4232-2004-AA/TC y 00853-2015-PA/TC y STC N° 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI-TC, 0019-2014-PI-TC y 007-2015-PI-TC;

⁴⁶ STC N° 4232-2004-AA/TC, fundamento 11.

⁴⁷ Si bien en la Resolución Rectoral N° 605-R-UNICA-2019 se consigna como fecha de la misma el 2 de marzo de 2019, del texto de esta se observa que mediante la misma se ejecuta un Acuerdo de Asamblea Universitaria del 29 de marzo de 2019, por lo que se puede inferir que la fecha de dicha resolución cuenta con un error material que no ha sido rectificado por la Universidad.

⁴⁸ Durante el procedimiento de licenciamiento institucional, la Universidad presentó información con respecto a la oferta de los programas educativos mediante los Formatos de Licenciamiento A4 y A5 de los semestres 2015-II, 2017-I, 2019-I y 2019-II, en los cuales se aprecia que al 2019-II solo los programas de pregrado de Química e Ingeniería Petroquímica cuentan con estudiantes matriculados en dicho semestre (4 para Química y 134 para Ingeniería Petroquímica).

⁴⁹ Asimismo, mediante dichas resoluciones, la Universidad procedió a desistirse de treinta y un (31) programas que no fueron declarados durante el procedimiento de licenciamiento institucional como parte de su oferta académica, siendo estos dos (2) programas de posgrado y veintinueve (29) programas de segunda especialidad, los cuales se encuentran detallados en el Anexo II del Informe Técnico de Licenciamiento N° 040-2019-SUNEDU-02-12.

⁵⁰ Formato de Licenciamiento referido a la Relación e Información de Programas de Segunda Especialidad Profesional.

observa un incumplimiento de las CBC por parte de la Universidad. Por ello, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, en tanto el referido informe contiene el análisis del incumplimiento de las CBC por parte de la Universidad, motiva y fundamenta la presente resolución, formando parte del presente acto administrativo.

Cabe precisar que la información desarrollada en el informe mencionado tiene carácter de pública, dado que proviene de una universidad de gestión pública siendo de acceso público a través de diferentes plataformas. Por ello, no existe restricción sobre la información contenida en el informe mencionado en el presente acápite.

VI. Consideraciones finales

Se precisa que, de acuerdo con lo desarrollado en el Informe técnico de licenciamiento N° 040-2019-SUNEDU-02-12, la Universidad presentó una (1) propuesta de PDA el 27 de diciembre de 2018.

Al respecto, se debe recordar que la finalidad del procedimiento de licenciamiento institucional es verificar el cumplimiento de las CBC para la prestación del servicio educativo superior universitario por parte de las universidades⁵¹.

Lo anterior es coherente con lo dispuesto por el numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento de Licenciamiento, el cual determina que el Informe técnico de licenciamiento que emite la Dilic contiene la evaluación integral del cumplimiento de las CBC, considerando los informes de las etapas previas⁵². Adicionalmente, se debe recordar que, en virtud del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la LPAG⁵³, la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Con el propósito de cumplir con la finalidad del procedimiento de licenciamiento institucional, la verificación del cumplimiento de las CBC, luego de ejecutado un PDA, debe: (i) realizarse de manera integral respecto de todos los indicadores del Modelo aplicables a la universidad analizada, independientemente de la etapa en la que se encuentre el procedimiento; y, (ii) realizarse de manera plena, acerca de todos los hechos relevantes para determinar el cumplimiento de cada uno de dichos indicadores, tomando en consideración para ello toda la información recabada durante el procedimiento.

En el presente caso, si bien la Universidad presentó su propuesta de PDA luego de la notificación del IRD desfavorable, dicha propuesta debía ser actualizada en función de la Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD, que aprueba las Medidas de simplificación administrativa y el Reglamento de Licenciamiento. Sin embargo, la Universidad optó por remitir, el 19 de febrero de 2018, tres mil ciento ochenta y cuatro (3184) folios de información adicional con el objetivo de sustentar el cumplimiento integral de las CBC, solicitando que se proceda con su evaluación y se deje sin efecto toda información presentada con anterioridad a dicha fecha; lo que incluía la propuesta de PDA presentada.

Así, en atención a lo requerido por la Universidad y a lo dispuesto por los artículos 68, 172 y 173 del TUO de la LPAG, que establecen el derecho de los administrados de presentar información relativa a su petición durante cualquier momento de su procedimiento, por lo que, la Administración no puede limitar, restringir o dejar de aceptar la información remitida por la Universidad; se procedió a evaluar la información presentada el 19 de febrero de 2018, en atención a su finalidad, esto es, evidenciar el cumplimiento de CBC.

Asimismo, la presentación de información adicional posterior al requerimiento de PDA tampoco se encontraba restringida o al momento de su presentación por parte de la Universidad⁵⁴. Conforme a ello es que la Dilic procedió a evaluar la información adicional presentada por la Universidad en febrero del 2019, bajo una nueva gestión

institucional, concluyendo que se requería la presentación de un PDA.

En efecto, analizada la información adicional remitida el 19 de febrero de 2018, y luego de realizada la DAP 2018, se emitió el Informe Complementario N° 207-2018-SUNEDU/DILIC-EV del 29 de octubre de 2018, con resultado desfavorable respecto de treinta (30) indicadores de treinta y seis (36) exigibles a la Universidad; el mismo que pone fin a la etapa de revisión documentaria y requiere la presentación de un PDA en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, conforme lo dispone el numeral 11.2 del artículo 11 del Reglamento de Licenciamiento⁵⁵.

Ahora bien, el pronunciamiento sobre una propuesta de PDA tiene por finalidad determinar si la misma es idónea para subsanar las observaciones respecto de los indicadores evaluados como desfavorables.

En tal sentido, luego de la evaluación del PDA remitido el 27 de diciembre de 2018, se concluye que la formulación del plan no garantiza la subsanación de las observaciones realizadas y logro de los resultados esperados con miras

51 Ley N° 30220, Ley Universitaria

Artículo 13.- Finalidad

La SUNEDU es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose el licenciamiento como el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

(...)

Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD del 14 de marzo de 2017.

Artículo 2.- Finalidad

El presente reglamento tiene por finalidad establecer el procedimiento administrativo que permita a la Sunedu verificar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su prestación en el territorio nacional por parte de los administrados previstos en el artículo 3 del presente reglamento.

52 Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD del 14 de marzo de 2017.

Artículo 22.- Informe técnico de licenciamiento

22.1 La Dirección de Licenciamiento emite el informe técnico de licenciamiento que contiene la evaluación integral del cumplimiento de las condiciones básicas de calidad, considerando los informes de las etapas previas. Dicho informe detalla las sedes, filiales y locales donde se brinda el servicio educativo superior universitario y los programas de estudio conducentes a grados y títulos ofrecidos en cada una de ellas, incluyendo las especialidades y menciones correspondientes. (...)

53 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del 25 de enero de 2019.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11 Principio de verdad material. En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

54 Cabe señalar que este hecho recibió posteriormente un tratamiento específico en el numeral 5 de la Resolución del Consejo Directivo N° 063-2018-SUNEDU/CD, que estableció la posibilidad de evaluación de información adicional, por única vez, para universidades que hubieran sido requeridas a presentar un PDA antes de la entrada en vigencia de la nueva normativa.

55 Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD del 14 de marzo de 2017.

Artículo 11.- Plan de adecuación

(...)

11.2 El plan de adecuación es presentado en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados desde la notificación del informe desfavorable (...)

al cumplimiento de las CBC, toda vez que no se plantean acciones pertinentes. En particular, no propone actividades específicas y articuladas para la implementación de los mecanismos y políticas internos, ni prevé los recursos necesarios que aseguren la sostenibilidad de las CBC, siendo que lo expuesto en el presente párrafo se detalla en el Anexo N° V del Informe técnico de licenciamiento 040-2019-SUNEDU-02-12. Por lo descrito anteriormente, corresponde la desaprobación del mismo.

Así, teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos anteriores, tras el requerimiento del PDA, y luego de realizarse tres (3) DAP en los años 2018 y 2019, se concluyó con resultado desfavorable la evaluación de treinta y cinco (35) indicadores de cuarenta y cuatro (44) aplicables a la Universidad⁵⁶, siendo los indicadores incumplidos correspondientes a las CBC I, III, IV, V, VI, VII y VIII establecidas en el Modelo de Licenciamiento. En consecuencia, corresponde la denegatoria de la licencia institucional de la Universidad en atención a lo dispuesto en el numeral 12.4 del artículo 12 del Reglamento de Licenciamiento⁵⁷, en la medida que, de la evaluación realizada, se observa que las acciones ejecutadas por la Universidad no acreditan el levantamiento de las observaciones advertidas en la etapa de revisión documentaria.

Cabe indicar que, en aplicación del numeral 172.1 del artículo 172 y del artículo 173 del TUO de la LPAG, la Universidad en su calidad de administrada, pudo entregar información en cualquier momento del procedimiento y, además, le correspondía aportar pruebas que reflejen el cumplimiento de las CBC. Asimismo, se debe referir que para la verificación del cumplimiento de las CBC se tomó en cuenta toda la información entregada por la Universidad durante el presente procedimiento, tal como se aprecia en el informe técnico de licenciamiento.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que uno de los principios que rigen el accionar de las universidades es el principio del interés superior del estudiante, regulado en el numeral 5.14 del artículo 5 de la Ley Universitaria, y concebido como derecho de los estudiantes a una educación superior de calidad con acceso a información necesaria y oportuna para tomar decisiones adecuadas respecto de su formación universitaria⁵⁸, principio que determina también que todos los actores del Sistema Universitario deban concentrar sus acciones en el bienestar del estudiante y la mejora de la calidad del servicio educativo que este recibe.

Por tal motivo, se invoca a la Universidad a considerar el principio mencionado previamente, al formular el plazo de cese requerido por el artículo 8.1 del Reglamento de Cese⁵⁹.

En virtud de lo expuesto, estando a lo dispuesto en el artículo 13, el numeral 15.1 del artículo 15 y el numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley Universitaria; el literal c) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU y modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU; el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado mediante la Resolución N° 008-2017-SUNEDU/CD del Consejo Directivo, y estando a lo acordado en la sesión N° 039-2019 del Consejo Directivo.

SE RESUELVE:

Primero.- DESAPROBAR el Plan de Adecuación presentado por la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, en atención a que las acciones propuestas no garantizan el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad.

Segundo.- DENEGAR LA LICENCIA INSTITUCIONAL a la Universidad Nacional San Luis Gonzaga para ofrecer el servicio educativo superior universitario en el territorio nacional⁶⁰, en atención a la evaluación que se detalla en el Informe técnico de licenciamiento N° 040-2019-SUNEDU-02-12 del 14 de octubre de 2019, el mismo que forma parte de la presente resolución; en consecuencia DEJAR SIN EFECTO la Resolución N° 152-70 del 21 de abril de 1970, del extinto Consejo Nacional de la Universidad Peruana, así como las resoluciones complementarias a estas, emitidas por el extinto Consejo

Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades-Conafu y la extinta Asamblea Nacional de Rectores –ANR.

Tercero.- DISPONER que la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, sus autoridades, órganos de gobierno, así como los encargados de los órganos involucrados en la toma de decisiones trascendentales para la Universidad, cumplan con prestar el servicio educativo en forma ininterrumpida garantizando en todo momento la continuidad de la prestación del servicio educativo y la consecuente emisión de grados y títulos, durante el semestre o año académico en curso y durante el plazo de cese informado a la Sunedu, conforme a lo previsto en la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado; respecto de los programas que brinda y/u oferta, conforme se detalla en el Anexo N° IV del Informe técnico de licenciamiento N° 040-2019-SUNEDU-02-12 del 14 de octubre de 2019; así como respecto de cualquier otro programa brindado conducente a grado académico de bachiller, maestro, doctor o segunda especialidad adicional a los identificados en la referida tabla.

Cuarto.- DISPONER que la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, sus autoridades, órganos de gobierno, así como los encargados de los órganos involucrados en la toma de decisiones trascendentales para la Universidad, cumplan con las obligaciones que se detallan a continuación, en los plazos señalados en la presente resolución, que se computan desde el día siguiente de notificada la misma, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, y la Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD, que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 010-2017-SUNEDU/CD:

(i) Que, a partir de la notificación de la presente resolución, suspendan definitivamente y de manera inmediata la convocatoria a nuevos procesos de

⁵⁶ Se considera la totalidad de indicadores aplicables a la Universidad, independientemente de la etapa del procedimiento en la que se encuentre.

⁵⁷ Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD, que aprobó el Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, modificado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 063-2018-SUNEDU/CD.

Artículo 12.- Evaluación del Plan de adecuación.

12.4 La desaprobación del plan de adecuación tiene como consecuencia la denegatoria de la licencia institucional por incumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

⁵⁸ Numeral 2 del acápite V de la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de setiembre de 2015.

⁵⁹ Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD del 11 de setiembre de 2018.

Artículo 8.- Plazo de cese

8.1. La universidad con denegatoria o cancelación de la licencia institucional, señala un plazo de cese, que no debe exceder el plazo máximo de dos (2) años, contados a partir del semestre siguiente a la fecha de notificación de la resolución de denegatoria o cancelación de la licencia institucional.

⁶⁰ De acuerdo con lo declarado por la Universidad en su último Formato de Licenciamiento A2 presentado durante la DAP realizada el 2,3 y 4 de octubre de 2019, la Universidad cuenta con cuatro (4) sedes conducentes a grado académico ubicadas en Av. Los Maestros s/n – Ciudad Universitaria, en Calle Bolívar N° 232 (290-294); y, en Av. Ayabaca s/n, Av. Ayabaca N° 1232, L. 09, Mz C, Urb. San José, Av. Grau N° 198, todas en el distrito, provincia y departamento de Ica, así como la sede ubicada en el Fundo Arrabales N° 543, distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica, y tres (3) filiales ubicadas en: i) Km. 201 Panamericana Sur – Ex Fundo Hijaya, en el distrito de Alto Larán, provincia de Chincha y departamento de Ica, ii) Av. La Cultura s/n, en el distrito de Nazca, provincia de Nazca y departamento de Ica; y, iii) Manco Cápac s/n, distrito de Túpac Amaru Inca, provincia de Pisco y departamento de Ica.

admisión o de cualquier otra modalidad destinada a admitir o matricular nuevos estudiantes, a excepción de los estudiantes que hayan iniciado sus estudios con anterioridad a la notificación de la presente.

(ii) Que, cumplan con mantener los siguientes nueve (9) indicadores de las Condiciones Básicas de Calidad: 1, 3, 22, 23, 24, 29, 36, 39 y 40, cuyo cumplimiento fue verificado en el procedimiento de licenciamiento institucional, de acuerdo con el Informe técnico de licenciamiento N° 040-2019-SUNEDU-02-12 del 14 de octubre de 2019, por el periodo que dure su proceso de cese.

(iii) Que, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, informen a la Sunedu el plazo en el que cesarán sus actividades, el mismo que no podrá exceder de dos (2) años, de conformidad con lo previsto en la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, debiendo fijar el mismo en atención al principio del interés superior del estudiante, regulado en el numeral 5.14 del artículo 5 de la Ley Universitaria.

(iv) Que, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, publique a través de su portal web y otros medios de comunicación institucional, asegurando la disponibilidad y accesibilidad, el plazo en el que cesarán sus actividades, en el marco de lo establecido en el numeral anterior.

(v) Que, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, remitan a la Sunedu información sobre todos los estudiantes matriculados en el semestre en curso, con reserva de matrícula, retirados o que hubieran realizado traslado externo; detallando el programa académico, el ciclo de estudios, el número de créditos aprobados, el mecanismo de continuación de estudios optado por el estudiante, así como otra información que considere relevante.

(vi) Que, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, antes de la fecha del cese definitivo, presenten ante la Sunedu información sobre todos los egresados, graduados y titulados, detallando el programa de estudios, resolución de creación del programa, fecha de otorgamiento de grado o título, así como otra información que consideren relevante.

(vii) Que, informen a la Sunedu, en un plazo máximo de quince (15) días calendario desde su celebración, los convenios de traslado o reubicación de estudiantes con universidades receptoras, de corresponder.

(viii) Que, remitan a la Sunedu, en un plazo máximo de quince (15) días calendario, las evidencias de haber regularizado la situación de sus estudiantes no egresados y con reserva de matrícula de los programas desistidos, en caso de que hayan tenido estudiantes.

(ix) Que, en el plazo de cese de sus actividades: (a) regularicen el envío de las solicitudes pendientes de registro de todos los grados y títulos emitidos; (b) remitan la documentación sustentatoria de los grados y títulos inscritos, y por inscribir en el Registro Nacional de Grados y Títulos, para su custodia; y (c) cumplan con solicitar oportunamente el registro de los grados y títulos que emita durante el periodo máximo de cese.

(x) Que, la información requerida en los numerales anteriores sea presentada en los formatos aprobados mediante Resolución del Consejo Directivo N° 139-2018-SUNEDU/CD.

(xi) Que, cumplan con las demás obligaciones contenidas en la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado.

(xii) Que, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario: (a) indiquen si han ofertado o brindado programas conducentes al grado académico de bachiller, maestro, doctor o segunda especialidad adicionales a los identificados en el Informe técnico de licenciamiento N° 040-2019-SUNEDU-02-12 del 14 de octubre de 2019; así como los semestres académicos en los que dichos programas fueron ofertados o dictados; y (b) en caso de contar con estudiantes no egresados y con reserva de matrícula de estos programas, presenten las evidencias de haber regularizado su situación.

(xiii) Que, asimismo, cumplan con atender dentro del plazo que establezca la Sunedu cualquier requerimiento de información efectuado para el correcto ejercicio de sus funciones y competencias.

Quinto.- APERCIBIR a la Universidad Nacional San Luis Gonzaga respecto a que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos Tercero y Cuarto de la presente resolución y las señaladas en la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, que aprueba el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, en los términos, plazos y condiciones establecidos en la presente resolución y la referida norma, pueden imputarse como posibles infracciones a la Ley Universitaria y su normativa conexas, pasibles de la imposición de la sanción correspondiente, según lo establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MINEDU, o en la norma que lo modifique o sustituya.

Sexto.- ORDENAR que las autoridades, órganos de gobierno, así como los encargados de los órganos involucrados con la toma de decisiones de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, cumplan lo dispuesto en los requerimientos señalados en los artículos Tercero y Cuarto de la presente resolución, en el marco del Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, bajo apercibimiento de ser denunciados por la Procuraduría Pública de la Sunedu, por la presunta comisión del delito de desobediencia a la autoridad, de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 368 del Código Penal u otros delitos, de ser el caso.

Séptimo.- PRECISAR que la presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante el Consejo Directivo de la Sunedu mediante la interposición del recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación⁶¹. La impugnación de la presente Resolución en el marco del procedimiento no suspende sus efectos.

Octavo.- ENCARGAR a la Presidencia del Consejo Directivo de la Sunedu remitir al Ministerio de Educación copia de la presente resolución, el Informe técnico de licenciamiento N° 040-2019-SUNEDU-02-12 del 14 de octubre de 2019, y la documentación adicional que considere relevante, a fin de que como rector del Sistema de Educación Superior Universitaria y en su condición de promotor y garante del servicio educativo universitario, adopte las medidas necesarias a fin de tutelar el derecho a la educación y garantizar la continuidad de los servicios, en el marco de las medidas fijadas por el Reglamento de Cese.

Noveno.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, conjuntamente con el Informe técnico de licenciamiento N° 040-2019-SUNEDU-02-12 del 14 de octubre de 2019, poniendo el acto administrativo en conocimiento de sus autoridades, órganos de gobierno y encargados de los órganos involucrados en la toma de decisiones

⁶¹ Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD del 14 de marzo de 2017.

Artículo 25.- Recurso de reconsideración

25.1. El Consejo Directivo constituye la única instancia resolutoria en el procedimiento de licenciamiento. Contra la resolución de Consejo Directivo cabe recurso de reconsideración, sin necesidad de presentar nueva prueba. (...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del 25 de enero de 2019.

Artículo 218. Recursos administrativos

(...)

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

trascendentales para la Universidad; encargando a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario realizar el trámite correspondiente.

Décimo.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Décimo Primero.- ENCARGAR a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución y el Informe técnico de licenciamiento N° 040-2019-SUNEDU-02-12 en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-Sunedu (www.sunedu.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu

1821594-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Designan Intendente de la Intendencia de Fiscalización y Sanción de la Superintendencia Nacional de Salud

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 148-2019-SUSALUD/S

Lima, 28 de octubre de 2019

VISTOS:

El Informe N° 00760-2019/OGPER, de fecha 28 de octubre de 2019, de la Oficina General de Gestión de las Personas y el Informe N° 00668-2019/OGAJ, de fecha 28 de octubre de 2019, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1158 se disponen medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud por Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD), constituyéndose como un organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Salud, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, conforme a la Séptima Disposición Complementaria Final del referido Decreto Legislativo, el personal de SUSALUD se encuentra comprendido dentro del régimen laboral de la actividad privada establecido por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en tanto se implementen las disposiciones contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 730-2014/MINSA, se aprobó el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) Provisional de la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD), y mediante Resoluciones de Superintendencia N° 021-2015-SUSALUD/S y N° 147-2017-SUSALUD/S se dispuso el reordenamiento del CAP Provisional de SUSALUD; documento de gestión que tiene previsto el cargo de Intendente de la Intendencia de Fiscalización y Sanción de la Superintendencia Nacional de Salud, con el N° de Orden 455, el Código N° 134202, y clasificación EC;

Que, encontrándose vacante el cargo en mención, y siendo necesario garantizar la buena marcha institucional, corresponde designar al profesional que asuma el referido cargo, por lo que a través del informe de vistos emitido por la Oficina General de Gestión de las Personas, se ha emitido opinión favorable para la designación del abogado Eckerman Panduro Angulo, en el cargo de confianza de

Intendente de la Intendencia de Fiscalización y Sanción de la Superintendencia Nacional de Salud, al cumplir con el perfil del puesto;

Con los vistos del Gerente General, de la Directora General de la Oficina General de Gestión de las Personas y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, y;

Estando a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones de SUSALUD, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-SA, en concordancia con el Decreto Legislativo N° 1158 y la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR al abogado ECKERMAN PANDURO ANGULO en el cargo de confianza de Intendente de la Intendencia de Fiscalización y Sanción de la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 2.- NOTIFIQUESE la presente Resolución al interesado para su conocimiento y a la Oficina General de Gestión de las Personas para los fines correspondientes.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en la página web institucional (www.susalud.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MANUEL ACOSTA SAAL
Superintendente

1821431-1

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Designan juez superior provisional y establecen conformación de la Cuarta Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 496-2019-P-CSJLI/PJ

Lima, 28 de octubre de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que, mediante la razón que antecede se pone a conocimiento de la Presidencia que la doctora Araceli Denyse Baca Cabrera, Presidenta de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, solicita licencia con goce de haber ante el sensible fallecimiento de su señora Madre, suceso acaecido el día 26 de octubre del presente año.

Que, estando a lo expuesto, resulta necesario a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, proceder a la designación del Magistrado conforme corresponda.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables y, en virtud de dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3° y 9° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,